

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo y como nueva carga procesal para los litigantes

*Óscar Javier Sánchez Martínez\**

### I. INTRODUCCIÓN

El amparo adhesivo se regula específicamente en un solo precepto de la Ley de Amparo (art. 182), con una referencia en otro precepto y remisión, en lo no previsto, a las reglas del amparo principal. A pesar de ello, es una de las figuras jurídicas que mayores problemas de entendimiento y comprensión ha suscitado de entre las previstas en la actual regulación del juicio de amparo, además de que ha suscitado pluralidad de interpretaciones disímboles y contradictorias en lapsos relativamente breves.

Hemos dejado de lado la tentación de elaborar un estudio dogmático exhaustivo sobre dicha figura jurídica, sus orígenes y otros tópicos trascendentes, de los que habrán de ocuparse los expertos, para centrar el objeto de esta sencilla intervención en proporcionar a los operadores jurídicos las bases esenciales para conocer y estar en condiciones de promover en la práctica una demanda de amparo adhesivo, a partir de la identificación de dicha figura como un reflejo del principio de concentración y una oportunidad de acortar el tiempo en que se puede, eventualmente, arribar a la solución integral de la controversia de origen, pero, además, reconociendo que esta instancia constituye no solo una carga procesal, sino la fuente de otras cargas de la misma naturaleza que deben ser oportuna y eficazmente atendidas si se quiere obtener un resultado favorable.

---

\* Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

En la mayor parte de las obras jurídicas, incluso las dedicadas exclusivamente al análisis de esta figura jurídica, permea el planteamiento de dudas, cuestionamientos y retos, por tratarse de una institución novedosa, sin precedente o antecedente próximo y, por tanto, inexplorada. Por ende, no es de la bibliografía jurídica de la que esta intervención abreva, sino que se trata, por un lado, de la experiencia judicial y, por el otro, de un análisis de los criterios judiciales más relevantes emitidos a la fecha; y es de las más de 250 tesis, jurisprudencias y ejecutorias del Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los antiguos plenos de circuito (ahora plenos regionales) y los tribunales colegiados de circuito del país consultadas que surge información valiosa que amerita ser compartida.

Para ello, se incluyen en la parte final de esta entrega diversos cuestionamientos y planteamientos problemáticos derivados o relacionados con el amparo adhesivo, así como las respuestas que, estimamos, pueden sustentarse jurídicamente con relación a ellos, con alta probabilidad de ser acogidos por los tribunales de amparo al presentarse la demanda. Tratamos de abarcar los temas más relevantes y las cuestiones que han generado mayores dudas, así como aquellas en las que de forma más frecuente se advierten errores por parte de los promoventes, con el objeto de mover a la reflexión, coadyuvar a la intelección de la figura y disminuir el margen de error ante su utilización.

Como no se da preeminencia a las cuestiones dogmáticas o académicas, sino que se pretende un ejercicio práctico e ilustrativo que sirva solo como punto de partida y de coadyuvancia para el entendimiento básico de la figura del amparo adhesivo y su efectivo planteamiento ante los tribunales, se omiten los datos de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de las tesis y jurisprudencias invocadas, proporcionándose únicamente los rubros de los criterios relevantes y los números de registro digital con los que pueden ser ubicados en el referido Semanario, para que los interesados en profundizar la consulta puedan acudir a ellos.

## II. SURGIMIENTO DEL AMPARO ADHESIVO

Tal figura es una creación judicial. Su concepción tuvo lugar en 1996, durante los debates que motivó la resolución del amparo en revisión 6/95 por el Pleno de la SCJN, en los que ciertamente pesó la ausencia de una figura con la característica de permitir que quien obtuvo resolución favorable pudiera plantear en el amparo directo violaciones procesales que no hubieran trascendido aún al resultado del fallo, a pesar de que potencialmente estaban en posibilidad de trascender a futuro. Como no existía tal figura, aunque sí el problema que generaba su ausencia, se convino en abandonar la postura rígida entonces existente de estimar improcedente el juicio de amparo indirecto contra violaciones intraprocesales (como los incidentes de falta

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

---

de personalidad), para introducir la posibilidad de acudir a esa vía, de manera excepcional, cuando las violaciones procesales afectaran a las partes “en grado predominante o superior”, con una lesión jurídica exorbitante que determinara desde luego su análisis a través del juicio de amparo.<sup>1</sup>

Se avizoró desde entonces la necesidad de que la Ley de Amparo contemplara el amparo adhesivo, y esa visión se consolidó después de que, en 1999, el entonces presidente del alto tribunal convocara a la comunidad jurídica nacional a la elaboración de una nueva Ley de Amparo, que concluyó con un proyecto definitivo que se presentó en mayo de 2001, en cuyo artículo 180 se contemplaba la posibilidad de que quien hubiera obtenido un fallo favorable o quien tuviera interés jurídico en la subsistencia el acto reclamado en amparo directo, pudiera presentar “amparo en forma adhesiva” al que promoviera cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de origen.

Posteriormente (en agosto de 2003), la SCJN convocó nuevamente a la comunidad jurídica a una consulta nacional para una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en México, que dio como resultado el llamado *Libro blanco de la reforma judicial*, en cuyo primer eje temático destacaba la reforma y actualización de la Ley de Amparo. Ante la ausencia de facultades del alto tribunal para presentar iniciativas de leyes, un grupo de senadores tomó como base el proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte, que fue el sustento total de una iniciativa formalizada en 2004, que permaneció inactiva y luego fue retomada en 2009, dando a la postre lugar a la reforma constitucional de amparo de 2011 y, posteriormente, a la Ley de Amparo de 2013.

En la Constitución Federal y en la Ley de Amparo aprobada ya no se contempló a la figura jurídica ideada por la Suprema Corte como una especie de adhesión al juicio de amparo, sino como una figura que, aunque se concebía como accesoria del amparo principal, no constituía una adhesión al amparo de la contraria, desde el momento en que los intereses no eran comunes, sino opuestos. Así, se creó y surgió a la vida jurídica el amparo adhesivo, con las características, naturaleza, objetivos y requerimientos de los que daremos cuenta en líneas posteriores, teniendo como premisas las consistentes en que, si bien es cierto que esta figura constituye una oportunidad para acelerar la solución integral de la controversia y concentrar el análisis de las violaciones a las leyes del procedimiento, no menos lo es que también implica

---

<sup>1</sup> Como resultado de dicha resolución del Pleno del Alto Tribunal surgió la tesis aislada P. CXXXIV/96, con registro digital 200009, de rubro “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO ‘PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA”)”.

un conjunto de cargas procesales que deben ser atendidas para aspirar a un resultado favorable.

### III. EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN OPTIMIZADO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE

La ley que regula el actual juicio de amparo incorpora como principio consustancial el de concentración. En el amparo indirecto se refleja a través de los diversos criterios que han reafirmado la prohibición de dividir la continencia de la causa y, puesto que el problema más grave que enfrentaban los gobernados en la práctica se daba en el amparo directo, existe todo un andamiaje de preceptos que hace palmaria la intención del legislador de disminuir al máximo los llamados “amparos para efectos”, prefiriendo la resolución de fondo, y no solo eso, sino estableciendo mecanismos que ponen de relieve que los problemas jurídicos deben quedar resueltos, de ser posible, en la primera ocasión que las partes acudan al juicio de amparo.

La primera prescripción que podemos referir se contiene en el último párrafo del artículo 79. A ello también coadyuva la corrección o suplencia del error de derecho prevista en el artículo 76, para resolver la cuestión efectivamente planteada atendiendo a la causa de pedir. También se encauza en esa directriz la prescripción contenida en el artículo 117, séptimo párrafo, tratándose de actos materialmente administrativos contra los que se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los cuales podrán ser complementados en el informe justificado, para que el quejoso amplíe su demanda con relación a la fundamentación y motivación esgrimidas en el informe.

En amparo directo se prevé, según el artículo 170, fracción II, la posibilidad de impugnar normas generales por quien obtuvo una resolución favorable de un tribunal de lo contencioso administrativo, supeditada a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión y el mismo sea admitido, pues, de resultar procedente y fundado, el tribunal colegiado analizará las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo, lo que podría determinar la no aplicación de las normas si estas se declaran inconstitucionales. El artículo 171, por su parte, impone la carga al quejoso de hacer valer todas las violaciones a las leyes de procedimiento que hayan trascendido (o que habrán de trascender) al resultado del fallo, siempre que se haya preparado su impugnación, es decir, siempre y cuando hayan sido impugnadas durante la tramitación del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que al efecto establezca la ley ordinaria aplicable.

En la misma dinámica que se comenta se ubica la figura del amparo directo adhesivo, pues resulta claro que su incorporación obedece a eliminar los coloquialmente llamados “amparos de segunda vuelta” por parte de quienes inicialmente habían

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

---

obtenido una resolución favorable, contra la cual se otorga la protección constitucional. En términos del artículo 182, se evidencia el principio de concentración, merced a que el amparo adhesivo se tramita en el mismo expediente y, de ser el caso, se resuelve en una sola sentencia, respetando la lógica en la prelación, así como las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, de tal manera que se resuelva integralmente el asunto, sin que ello se refiera al juicio de amparo, sino a la problemática derivada del juicio de origen, para evitar, en la medida de lo posible, que se prolongue el conflicto.

Los párrafos tercero y penúltimo del artículo 182 y el numeral 174 establecen la carga de interponer el amparo adhesivo y de hacer valer en él todas las violaciones procesales que se hayan cometido y que pudieran trascender al resultado de un nuevo fallo, debiendo precisar el promovente de manera expresa la forma en la que trascendieron en su perjuicio o la forma en la que podrían trascender al resultado de una nueva resolución. También se establece, respecto del adherente, la necesidad de que haya preparado las violaciones procesales al haber agotado los medios ordinarios de defensa; si ello no ocurrió así, la alegación de las violaciones procedimentales será inatendible al resolver el amparo adhesivo, a menos que se trate de menores incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, inculpados en materia penal y personas en desventaja social por condiciones de pobreza y marginación.

La consecuencia de que no se hagan valer todas las violaciones procesales que se estimen cometidas, tanto por el quejoso como por el adherente, es que las mismas se tendrán por consentidas, de manera tal que si no se invocaron en un primer juicio de amparo ni el tribunal colegiado las hizo valer de oficio en suplencia, aquellas no podrán ser materia de conceptos de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. La consecuencia legal de no promover el amparo adhesivo es la preclusión del derecho de quien obtuvo inicialmente sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra y que haya estado en posibilidad de hacerlas valer en la adhesión.

Principalmente en los dispositivos señalados queda de relieve la intención del legislador de instituir el principio de concentración, en adhesión al diverso principio de mayor beneficio, así como la preeminencia del análisis de los conceptos de violación y agravios que se refieran al fondo del asunto, para resolver los problemas jurídicos resultantes, cuando sea posible, en una sola ocasión, de manera ágil, expedita y completa. El amparo adhesivo se coloca de manera destacada como evidencia palmaria del principio de concentración en el juicio de amparo, como claramente se desprende de los motivos expuestos para justificar su existencia, tanto en el proyecto de Ley de Amparo de la SCJN como en la reforma constitucional de amparo de 2011 y la expedición de la Ley de Amparo de 2013.

IV. OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES  
EN MATERIA DE AMPARO<sup>2</sup>

En la Ley de Amparo se encuentran diseminadas pluralidad de obligaciones; sin embargo, su detección no se antoja complicada ni es su desarrollo tan relevante como el atinente a las cargas procesales, dado que ahora se establecen apartados específicos en el título quinto de la ley, que en tres capítulos ilustran de manera muy clara cuáles son las obligaciones que las partes deben cumplir, el comportamiento o las conductas que se sancionan (normas secundarias que llevan implícitas, como en el derecho penal, las normas primarias en las que subyace el comportamiento esperado o prohibido) y las consecuencias de su incumplimiento: algunas son medidas disciplinarias o medidas de apremio; otras constituyen infracciones que se sancionan con multas impuestas a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México),<sup>3</sup> y otras implican la comisión de delitos que se sancionan con penas pecuniaria de multa y privativa de la libertad o prisión.

Debemos enfatizar que se generan consecuencias extremadamente gravosas cuando se incumplen obligaciones o se incurre en infracciones o delitos relacionados con la substanciación del juicio de amparo, por lo que se recomienda ampliamente no intentar una demanda de amparo, un recurso, un incidente, un escrito, un in-

<sup>2</sup> Desde luego que la Ley de Amparo no solo impone a las partes en el juicio cargas, sino también obligaciones, en ambos casos de carácter procesal. Tanto las cargas como las obligaciones procesales implican un comportamiento o conducta determinados, derivados de la ley o de la naturaleza y mecánica del procedimiento. La diferencia entre unas y otras está en el énfasis de la prescripción normativa o mandato, y en la consecuencia de su incumplimiento. En la obligación procesal el mandato es categórico: la ley dispone, ordena o prohíbe determinado comportamiento activo o pasivo, generalmente en interés del proceso, de las otras partes o de la administración de justicia; tratándose de las cargas procesales, en cambio, la ley prescribe o establece el proceder esperado para salvaguardar o asegurar el interés propio. El incumplimiento de una obligación trae consigo la aplicación de medidas de apremio o de sanciones, que pueden ser pecuniarias o penales; en cambio, el incumplimiento de las cargas procesales tiene como consecuencia que quien incurre en él no pueda obtener una providencia jurisdiccional favorable a su pretensión.

<sup>3</sup> Al respecto, debe tenerse en cuenta el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el *DOF* de 27 de enero de 2016, en vigor al día siguiente al de su publicación, mediante el cual se crea la “Unidad de Medida y Actualización”, a la cual se entenderán referidas todas las menciones al salario mínimo como unidad de referencia, contenidas en cualquier disposición jurídica federal o local, como se desprende del tercer artículo transitorio del decreto en mención, que es del siguiente tenor: “Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

---

forme o cualquiera instancia en juicio, sin antes leer íntegramente el referido título quinto de la ley de la materia, para saber con precisión las obligaciones procesales y conductas que se deben observar o evitar, so pena de dar pie a la consecuencia legal sancionadora correspondiente. Se estima que este ejercicio es suficiente, merced a que las normas sancionatorias establecen con claridad la conducta reprochable, o bien, remiten de manera expresa al precepto primario que consagra la conducta debida o esperada.

En cambio, las cargas procesales, dispersas en la ley, no cuentan con una sistematización o un apartado compendiador en la misma, lo que motiva que muchas veces el operador se dé cuenta de su existencia o que repare en la trascendencia de su omisión o incumplimiento hasta que recibe una determinación judicial adversa o contraria a sus intereses o pretensiones. Adicionalmente, al tratarse de una distinta regulación integral del juicio de amparo, bajo nuevos paradigmas y parámetros de regularidad constitucional y convencional, los preceptos de la Ley de Amparo vigente se encuentran en constante y cambiante interpretación por parte de los diversos órganos jurisdiccionales de las distintas jerarquías, lo que da origen a discrepancias, posturas encontradas y diferendos, de los que los entonces plenos de circuito, ahora plenos regionales, y la SCJN se han estado ocupando hasta la fecha, para unificar criterios, establecer el criterio prevaleciente por reiteración, abandonar, modificar o sustituir los criterios existentes, y brindar seguridad jurídica.

Cuando se habla de la Ley de Amparo vigente, por regla general se piensa automáticamente en una ley que regula el juicio tutelar de derechos humanos con un enfoque más garantista y con un espectro protector más amplio del que permitía la legislación reglamentaria actualmente abrogada. Esto es en principio cierto, pero se estima trascendente destacar que no menos lo es que, para arribar a esa realidad, en muchas ocasiones es preciso cumplir una serie de cargas procesales, que con la actual regulación del juicio de amparo han sido incorporadas por el legislador, para ser indefectiblemente cumplidas si se quiere obtener una resolución favorable.

Valga citar como ejemplo la carga consistente en precisar, en los conceptos de violación de la demanda de amparo principal o adhesiva, la forma en que trascendieron o habrán de trascender al resultado del fallo las violaciones procesales delatadas, en observancia del imperativo contenido en el artículo 174, párrafo primero, *in fine*, de la Ley de Amparo.<sup>4</sup> Cuando el operador jurídico tiene en mente la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.),<sup>5</sup> emitida por la Segunda Sala del alto tribunal y publicada en

---

<sup>4</sup> Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, *precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo [...]*”.

<sup>5</sup> Jurisprudencia de rubro “VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente a marzo de 2013, estará confiado en que no tiene necesariamente por qué señalar de manera expresa en la demanda la trascendencia al resultado del fallo de las violaciones procesales de que se está doliendo en la demanda de amparo, principal o adhesivo.

Sin embargo, no debe perderse de vista que dicho criterio jurisprudencial se emitió con base en la Ley de Amparo de 1936, actualmente abrogada, y que, al interpretar el mismo supuesto en función de la Ley de Amparo vigente a la fecha, la SCJN adoptó una postura diametralmente opuesta, para sostener ambas salas de consuno que, en los amparos denominados “de estricto derecho”, por regla general es carga procesal del quejoso señalar de manera expresa en la demanda de amparo, principal o adhesiva, la forma en que las violaciones procesales aducidas trascienden o habrán de trascender al resultado del fallo que se reclama, lo que implica la correlativa consecuencia, ante la omisión de tal requisito, de que el tribunal colegiado no estará obligado a su análisis, salvo que proceda suplir la queja en favor del demandante.

Ello es así porque, al resolver la Primera Sala de la SCJN el amparo directo en revisión 502/2014, en sesión de 21 de mayo de 2014, estableció que resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, así como que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo. Que, por tanto,

[...] es carga procesal de la parte quejosa precisar en sus conceptos de violación por qué la violación procesal de que se trata trascendió al sentido del fallo, para que sea procedente el estudio de la violación procesal que aduce”, en el entendido de que la Sala solo contempló como excepción para la exigencia de tal requisito “cuando proceda la suplencia de la queja en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, esto es, que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales.<sup>6</sup>

---

TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO”, con registro digital 2003190, en cuyo texto se precisaba que “de las disposiciones que rigen la tramitación del juicio de amparo directo y, en específico, la impugnación de violaciones procesales, no se advierte que exista obligación del quejoso de señalar en sus conceptos de violación la forma en que trascendieron al resultado del fallo, por lo que la falta de esa precisión no puede tener como consecuencia que se declare inoperante el concepto de violación respectivo. Sostener lo contrario, impondría al promovente una carga procesal sin sustento constitucional ni legal que conllevaría materialmente a la denegación de justicia [...].

<sup>6</sup> Es de destacar que 10 meses después de la resolución del amparo directo en revisión aludido, se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con el registro digital 2008558, la tesis aislada 1a. LXXIV/2015 (10a.), de rubro “VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, de la cual se puede concluir que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo.

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

---

Posteriormente, cuando se pensaba que la Segunda Sala del alto tribunal reiteraría su criterio de estimar innecesaria la aludida precisión también bajo la interpretación de la Ley de Amparo vigente, en sesión de 12 de agosto de 2015, la aludida Sala resolvió la contradicción de tesis 425/2014, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.),<sup>7</sup> en la que puntualizó que, de lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Amparo en vigor, se desprende que “el quejoso debe hacer valer en su demanda de amparo principal o adhesiva todas las violaciones procesales que estime se cometieron en el procedimiento, dado que en caso contrario, las mismas se tendrán por consentidas, y que al hacerlas valer deberá precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo”.

Asimismo, en la jurisprudencia en mención, la Sala destacó que el incumplimiento de la carga procesal establecida para el quejoso en el artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, “traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes”.

Luego, al resolver el amparo directo en revisión 559/2015, en sesión de 17 de febrero de 2016, la propia Segunda Sala puntualizó que, conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, el quejoso debe precisar la forma en que las violaciones procesales que hizo valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el tribunal colegiado de circuito tenga la obligación de examinarlas, salvo las que advierta en suplencia de la queja, como se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), aclarando expresamente que los referidos numeral y jurisprudencia superaban lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.), lo cual, estimó, cumplía con los requisitos del test de proporcionalidad, además de que no violaba el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, razones que la llevaron a sostener que la aludida exigencia o carga procesal no transgrede el principio de progresividad previsto en el artículo 1, constitucional ni, por ende, resulta regresiva.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> De rubro “VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA”, con registro digital 2010151.

<sup>8</sup> De la ejecutoria en mención surgió la tesis aislada 2a. X/2016 (10a.), con registro digital 2011402, de rubro “VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS”.

## ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ

---

### V. EL AMPARO ADHESIVO COMO INSTRUMENTO DE CONCENTRACIÓN Y COMO CARGA PROCESAL

Si bien es cierto que debe reconocerse que el amparo adhesivo incorporado en la reforma constitucional de amparo y en la nueva regulación del juicio tutelar de derechos fundamentales tiene una vocación directa de servir como una medida tendente a propiciar, en la medida de lo posible, la solución integral del juicio de origen, de manera tal que pueda anticiparse el análisis de cuestiones que pudieron generar agravio a quien al final obtuvo una resolución favorable en el procedimiento natural, y por ello no le es dable promover el juicio de amparo principal, ello no debe impedir apreciar esa figura jurídica como una verdadera carga procesal. Es decir, no solo es una oportunidad atractiva para evitar amparos posteriores y arribar a la pronta solución del problema que subyace en la instancia judicial primaria, sino que es un medio procesal que quien se vio en principio beneficiado con la resolución definitiva debe agotar, so pena de que precluya la posibilidad de plantear posteriormente esas afectaciones o agravios en oportunidad posterior.

Con esto se quiere destacar que, a final de cuentas, el amparo adhesivo no constituye solo una oportunidad para que quien obtuvo una resolución favorable pueda plantear violaciones procesales que, si bien no trascendieron al resultado del fallo, de concederse al quejoso la protección constitucional en el amparo principal, habrán de trascender en perjuicio de aquel, sino que quien se vio favorecido por la sentencia definitiva o laudo estará compelido a promover el amparo adhesivo cuando existan violaciones procesales que generen esa posibilidad, para que, en su caso, se analicen desde la primera impugnación constitucional, desde el momento en que la ley categóricamente establece que no habrá posibilidad de realizar tales planteamientos en un amparo posterior.

A lo sumo, puede reconocerse la calidad de disponible o de ejercicio facultativo el supuesto de procedencia del amparo adhesivo, consistente en fortalecer las consideraciones contenidas en el fallo definitivo reclamado (primero de los objetivos de esta figura jurídica), pues si no hubo violación procesal alguna que pudiera trascender en perjuicio de quien resultó beneficiado con la resolución definitiva, el reforzamiento o motivación adicional de las consideraciones que determinan un resolutivo favorable puede traer aparejados, en la mayoría de los casos, notorios beneficios, si a la postre coadyuvan a la negativa del amparo principal; en cambio, el hecho de que no se promueva el amparo adhesivo en esas circunstancias no traerá por sí perjuicio alguno, salvo el derivado de las consideraciones del tribunal colegiado que constituyan cosa juzgada y que no podrán cuestionarse en un amparo posterior.

En algunos foros hemos sostenido que, anteriormente, el litigante festejaba desde luego la obtención de una resolución favorable en la instancia natural, mientras que en la actualidad el asesor jurídico debe llevar un registro meticuloso y exhaustivo de las

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

---

violaciones procesales que se generan en el juicio de origen, con la carga adicional de interponer en su contra los recursos y medios ordinarios de defensa procedentes, quedando finalmente obligado a esperar la conducta procesal de la parte contraria, pues si promueve el juicio de amparo, ante la existencia de violaciones procesales que no hayan generado un punto resolutivo adverso a sus intereses, deberá analizar concienzudamente la demanda de amparo, y de ser el caso, deberá promover el amparo adhesivo dentro del plazo legalmente establecido.

Luego de atender lo antes referido, tendrá la carga de invocar en la demanda de amparo adhesivo todas las violaciones procesales que pudieran trascender al resultado de una resolución posterior determinada por la concesión del amparo a la contraria, so pena de no poderlas alegar en un amparo posterior, merced a la preclusión, además de que deberá indicar expresamente la forma en que tales violaciones habrían de trascender si prosperara el amparo de la contraria, porque, de no hacerlo así en asuntos en los que no opera la suplencia de la queja, el tribunal de amparo no estará obligado a analizar las violaciones delatadas. Como desde luego se advierte, las numerosas cargas procesales que operan conforme a la actual regulación del juicio de amparo con relación a quien obtiene una resolución favorable en el juicio de origen no dan mucho margen a la celebración inmediata de haber obtenido un fallo favorable ante las autoridades de instancia, sino que, desde luego, sujetan al litigante a dar seguimiento al actuar procesal de la parte contraria y a postergar la celebración hasta que transcurra el plazo para que esta pueda promover la acción de amparo.

### VI. ASPECTOS BÁSICOS A CONSIDERAR CON RELACIÓN AL AMPARO ADHESIVO

El operador jurídico debe actuar de una forma puntual, asertiva y con especial precisión jurídica al momento de promover el amparo adhesivo, pues no puede quedar ajeno a su conocimiento aspecto alguno relacionado con dicha figura jurídica. Lo anterior se dice fácil, pero en la práctica suele generar numerosas dudas y dificultades, desde la forma de computar el plazo, hasta lo que puede plantearse o no en la demanda correspondiente; dudas en cuanto a la presentación de la demanda y su contenido mínimo; semejanzas, diferencias e interacciones entre la demanda de amparo principal y la adhesiva, así como con los alegatos; cargas específicas que deben ser cumplidas, consecuencias de su incumplimiento, y un largo etcétera.

Por ello, se recogen en este apartado las bases fundamentales, nociones principales y respuestas a dudas recurrentes, así como los aspectos ubicados como los que han generado mayores dificultades en la práctica forense, o al menos en los que se detectan con mayor incidencia fallas de los promoventes, a fin de proporcionar bases concretas para eliminar o disminuir el margen de error, al momento de realizar un planteamiento como el referido.

1. *Fundamento del amparo adhesivo.* Su fundamento se encuentra en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 182 de la Ley de Amparo vigente, y tiene su razón de ser en el principio de concentración incorporado en la referida ley.
2. *Naturaleza del amparo adhesivo.* Esta figura jurídica es de carácter accesorio al amparo directo principal, lo que se desprende del propio artículo 182 de la Ley de Amparo, por cuanto dispone que “se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de este”. Consecuentemente, el amparo adhesivo no es un medio de defensa autónomo, sino que está estrechamente vinculado a un amparo directo que se haya promovido con anterioridad por la parte contraria.<sup>9</sup> De lo anterior también se desprende, con evidente claridad, que esta figura jurídica no procede en amparo indirecto, sino que está reservada para la vía del amparo directo.<sup>10</sup>
3. *Plazo en el que debe promoverse.* El plazo para su promoción es de 15 días, dato que se desprende de lo establecido en la parte final del artículo 181 de la Ley de Amparo, el cual dispone que si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes para que en el aludido plazo presenten alegatos o promuevan amparo adhesivo.
4. *¿A partir de cuándo se computa dicho plazo?* El plazo de 15 días para promover el amparo adhesivo empieza a computar a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la Ley de Amparo, la notificación al adherente del auto en el que se admitió la demanda de amparo principal. Debe tenerse el suficiente cuidado de cumplir la carga procesal de dar seguimiento a dicha demanda que ha sido presentada ante la responsable, pues, a pesar de que el tercero interesado que pueda fungir como quejoso adherente desconozca a cuál tribunal será turnada la demanda (en caso de que existan pluralidad de ellos en la circunscripción territorial), la notificación de ese proveído no es personal, al no estar contemplada en ninguno de los supuestos al efecto previstos en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, sino por lista de acuerdos, como así lo ha dispuesto el Pleno de la SCJN.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Véanse, al respecto, las ejecutorias correspondientes a las contradicciones de tesis 32/2014, resuelta por la Primera Sala de la SCJN el 28 de mayo de 2014; 483/2013, fallada por el Pleno, en sesión de 2 de marzo de 2015, y 125/2015, de la Segunda Sala, resuelta en sesión de 26 de agosto de 2015.

<sup>10</sup> En tal sentido, se conviene con el criterio contenido en la tesis aislada I.2o.C.4 K (10a.), consultable con el registro digital 2005835, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

<sup>11</sup> Véase, al respecto, la jurisprudencia P./J. 62/2014 (10a.), registro digital 2008146.

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

5. *¿Ante quién se presenta la demanda de amparo adhesivo?* En este caso, de ninguna manera puede aplicarse lo establecido en el artículo 176, párrafo primero, de la Ley de Amparo —considerando que la autoridad responsable que fungió como auxiliar en la recepción y tramitación inicial de la demanda principal ya concluyó su actuación con el envío de la misma y de las constancias pertinentes al tribunal colegiado, cesando su intervención coadyuvante—, aunque no podría predicarse categóricamente lo mismo con relación a lo establecido en el párrafo segundo del mismo numeral. La demanda de amparo adhesivo deberá presentarse precisamente ante el tribunal colegiado de circuito que conoce del juicio de amparo, que es el que admitió la demanda de amparo principal,<sup>12</sup> dado que el artículo 182, párrafo primero, textualmente señala que la demanda adhesiva se tramitará “en el mismo expediente” de amparo, lo que resulta claramente indicativo de que debe presentarse ante el propio tribunal en el que se radicó la demanda inicial.<sup>13</sup> Desde luego que puede presentarse ante la oficina de correspondencia común que auxilia al tribunal colegiado correspondiente, o en los casos en que se tenga implementado, mediante el denominado “buzón judicial”, pues en ambos casos se obtiene el mismo efecto que el de su presentación directa ante el tribunal.<sup>14</sup> En estos casos, el promovente deberá tener la precaución de dirigir expresamente la demanda adhesiva al tribunal colegiado de circuito que conoce del amparo principal.
6. *¿Cuál es la consecuencia del incumplimiento de esta carga procesal?* La consecuencia de que la demanda de amparo adhesivo se presente ante la autoridad res-

<sup>12</sup> Así lo sostuvo el Pleno de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 79/2014, dando origen a la jurisprudencia P./J. 15/2017 (10a.), con registro digital 2015470.

<sup>13</sup> En la práctica se ha dado el caso de autoridades responsables que demoran injustificadamente el trámite inicial de la demanda de amparo principal, y de forma exagerada transgreden el plazo de cinco días previsto en el art. 178 de la Ley de Amparo, para integrar y remitir la demanda y anexos a los tribunales de amparo, sin que los presidentes de los tribunales colegiados de circuito apliquen la sanción prevista en el numeral 260, frac. IV, de la ley (multa de cien a mil unidades de medida y actualización), lo que motiva que el retraso se vuelva una constante. En esos casos, algunos interesados han optado por presentar las demandas de amparo adhesivo ante la propia autoridad responsable. No es lo correcto, ni lo aconsejable (pues el propio promovente se auto limita y renuncia al plazo legal para deducirlo, que aún no inicia); sin embargo, al igual que como ordinariamente se procede con los alegatos que eventualmente se presentan ante la propia responsable, por regla general, los presidentes de los tribunales de amparo, al admitir la demanda principal, suelen admitir también la demanda de amparo adhesivo, pues al menos por lo que hace a la oportunidad, estimamos que no existe impedimento legal para ello.

<sup>14</sup> Véanse al respecto el capítulo quinto (destacadamente los arts. 24 al 41 y 50 al 56) del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de enero de 2015, con su última modificación, publicada el 7 de diciembre de 2018.

pensable o ante una distinta del tribunal colegiado que conoce del amparo principal es que tal presentación no surte efecto legal alguno, y no se suspende ni se interrumpe el plazo de 15 días para promoverlo, por lo que se estará a la fecha en que se reciba en el tribunal colegiado que conoce del amparo principal. Esto ocasiona, por regla general, que al recibirla el órgano competente, la demanda resulte extemporánea, lo que motivará su desechamiento de plano, por auto de presidencia.

7. *Atendiendo a lo anteriormente expuesto, ¿cómo se computa el plazo de 15 días para promover el amparo adhesivo?* Sobre la base de que la autoridad responsable no tiene injerencia legal alguna en la substanciación del amparo adhesivo, vale la pena enfatizar que para determinar la oportunidad de su promoción no se considerarán los días que sean inhábiles para dicha autoridad, sino que solo se excluirán del cómputo los días inhábiles para el tribunal colegiado que conoce del juicio de amparo principal,<sup>15</sup> en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Por tanto, se estima que resulta inaplicable para el amparo adhesivo la Jurisprudencia 2a./J. 36/2018 (10a.), registro digital 2016696, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUELLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES”.
8. *Sujetos procesales legitimados.* El amparo adhesivo supone la admisión de una demanda de amparo directo principal. Ahora, si bien el artículo 181, como se vio, dispone notificar a las partes la admisión de la demanda de amparo principal, ello no implica que todas las partes cuenten con la legitimación necesaria para promover el amparo adhesivo (aunque todas lo estarán para presentar alegatos). Al respecto, el numeral 182 prescribe que pueden acudir a esta figura jurídica la parte “que haya obtenido sentencia favorable”, así como “la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado” (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio).<sup>16</sup>
9. *Sujetos procesales no legitimados.* Como contrapartida directa, la parte procesal en el juicio de origen que haya obtenido un resultado adverso no podrá promover amparo adhesivo, sino que deberá promover amparo directo

<sup>15</sup> Al respecto, se invoca la tesis aislada VII.2o.T.37 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con registro digital 2017290.

<sup>16</sup> Véase, al respecto, los cinco precedentes que dieron origen a la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 45/2018 (10a.), registro digital 2017451; la sentencia relativa al amparo directo en revisión 6017/2015, correspondiente a la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión de 25 de mayo de 2016 y la resolución de la contradicción de tesis 331/2017, resuelta por la Primera Sala el 3 de octubre de 2018.

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

- (principal).<sup>17</sup> Tampoco podrán promoverlo las autoridades jurisdiccionales ni las que con tal carácter —como autoridades— funjan como actoras o demandadas en el juicio de origen (p. ej., en los juicios de lesividad o de nulidad tramitados ante los tribunales de justicia administrativa),<sup>18</sup> ni podrá ser promovido por el Ministerio Público adscrito al tribunal responsable que interviene como tercero interesado en el juicio principal.<sup>19</sup>
10. *Casos en que es procedente el amparo adhesivo (materia u objeto)*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, se detona la procedencia del amparo adhesivo ante una resolución de tribunal (para efectos del juicio de amparo) total o parcialmente favorable, que ha sido reclamada en amparo por la parte contraria, y el mismo procede únicamente bajo dos supuestos: *a)* para fortalecer las consideraciones contenidas en el fallo definitivo reclamado, y *b)* para delatar las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente con trascendencia al eventual resultado de un diverso fallo posterior.
  11. *Entonces, ¿cuáles serían los requisitos para que una de las partes en el juicio natural pueda promover el amparo adhesivo?* Para estar en posibilidad de determinar si se cumplen los requisitos para que una de las partes pueda promover el amparo adhesivo, es necesario que, bajo el presupuesto de que se haya promovido un juicio de amparo directo (principal), el tribunal colegiado de circuito verifique tres circunstancias: *1)* determine si el promovente del amparo adhesivo obtuvo sentencia favorable; *2)* que, a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado, y *3)* acreditado lo anterior, debe verificar de forma preliminar que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado y, en su caso, que se delaten violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente.<sup>20</sup>
  12. *Requisitos de la demanda de amparo adhesivo*. Al respecto, partimos de la prescripción normativa contenida en la parte final del primer párrafo del artículo

<sup>17</sup> Véase en ese contexto la resolución de la contradicción de tesis 136/2014 emitida por la Primera Sala de la SCJN en sesión de 15 de octubre de 2014.

<sup>18</sup> En ese sentido se orienta la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 11/2014, emitida por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de 19 de marzo de 2014, que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 36/2014 (10a.), registro digital 2006609.

<sup>19</sup> Así lo resolvió la Primera Sala de SCJN en sesión de 3 de octubre de 2018, con motivo de la contradicción de tesis 331/2017.

<sup>20</sup> Al respecto, véanse las consideraciones de la contradicción de tesis 483/2013, resuelta por el Pleno de la SCJN en sesión de 2 de marzo de 2015, Jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), registro digital 2009170, entre otras, y de la contradicción de tesis 232/2016, resuelta por la Segunda Sala el 8 de febrero de 2017, Jurisprudencia 2a./J. 21/2017 (10a.), registro digital 2013957.

- 182 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que para la presentación y trámite del amparo adhesivo rigen, “en lo conducente”, las disposiciones aplicables para el amparo principal. Por tanto, consideramos que al elaborar la demanda de amparo adhesivo, el interesado deberá cumplir los requerimientos establecidos en el artículo 175 de la ley, que, a nuestro juicio, aplican sin dificultad alguna: quejoso adherente o quien promueve en su nombre, tercero interesado (por regla general, el quejoso principal), la autoridad responsable ordenadora y la sentencia, laudo o resolución (que puso fin a juicio que se reclama), salvo los matices necesarios con relación a los requisitos previstos en las fracciones V, VI y VII.
13. *Fecha de notificación que debe indicarse (frac. V)*. Estimamos que lo conducente es indicar la fecha en que el adherente quedó notificado del auto de admisión de la demanda, que es la que se toma en cuenta para efectuar en este caso el cómputo del plazo legal.
  14. *Preceptos violados (frac. VI)*. Estimamos que como está dictado el acto reclamado, que en lo que puede ser materia del amparo adhesivo es favorable al adherente, no habría en principio ningún precepto constitucional o convencional efectivamente transgredido. Sin embargo, si la motivación es inadecuada, deficiente, o de plano ilegal, el reforzamiento de las consideraciones o argumentación que dé efectivo sustento al resolutivo favorable, así como la justificación de la existencia de violaciones procesales, puede determinar la necesidad de citar los preceptos que contengan los derechos humanos que con esas infracciones se hayan vulnerado o se pudieran transgredir en un fallo posterior, determinado por la concesión del amparo principal.
  15. *Copias de la demanda para traslado*. Aunque el cuarto párrafo del artículo 182 alude a la necesidad de correr traslado con la demanda de amparo adhesivo “a la parte contraria”, lo que implica una grave generalidad y falta de precisión, consideramos que deben anexarse tantas copias de la demanda como partes haya en el juicio de amparo, considerando al efecto lo establecido en el artículo 5 de la ley de la materia (y como tratándose de esta figura no se prevé la suspensión, no cabría, a nuestro juicio, solicitar la medida cautelar ni acompañar copia adicional alguna). Sin embargo, el presidente del tribunal colegiado de circuito deberá atender al mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 177 de la ley. Con todo, lo recomendable es que, en caso de duda, el adherente acompañe copias de más, y que procure no atenerse a la anterior obligación legal para que se obtengan de oficio las copias faltantes.
  16. *Traslado a la parte contraria con la demanda de amparo adhesivo*. Como la ley de la materia no dispone en qué plazo debe ser desahogada la vista dada al quejoso principal con la demanda de amparo adhesivo, estimamos que deberá

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

---

ser el plazo genérico de tres días, en términos de lo establecido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2, párrafo segundo, de esta última. Por tanto, si algo tiene que manifestar el quejoso (promoviente del amparo principal) con relación a la demanda de amparo adhesivo, consideramos que debe hacerlo valer en el referido plazo de tres días, y no después.

17. *¿La demanda de amparo adhesivo puede ser objeto de aclaración?* Consideramos que si la demanda está sujeta a las mismas condiciones de presentación, y para el trámite del amparo adhesivo rige lo dispuesto para el amparo principal, “en lo conducente”, de presentar la demanda alguna irregularidad o advertir alguna omisión, el presidente del tribunal colegiado válidamente podría mandar subsanar esas irregularidades o disponer que el adherente corrija las omisiones, previniendo al promovente de la misma, con fundamento en lo establecido en el artículo 182, párrafo primero, con relación al numeral 180 de la Ley de Amparo, incluso con el apercibimiento contenido en el segundo párrafo del último precepto en cita, cuando estime que la irregularidad es trascendente.
18. *Justificación de la personería del promovente del amparo adhesivo.* La demanda de amparo adhesivo puede ser, desde luego, suscrita por el propio quejoso adherente. Cuando ello no ocurra así, quien promueva en su nombre deberá tener reconocida la personalidad en el juicio de origen a fin de que la misma pueda ser admitida en el juicio de amparo (art. 11, párr. segundo, de la ley), sin que en estos casos esa representación pueda ser cuestionada. En cambio, si no obra dicho reconocimiento, quien promueva deberá acreditar la representación del quejoso en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, caso en el cual el tribunal colegiado de circuito, en principio, por conducto de su presidente, verificará meticulosamente que el promovente efectivamente compruebe con los documentos exhibidos la personalidad que aduzca o el carácter con el que se haya ostentado, y si aquellos son insuficientes, lo prevendrá para que justifique la personalidad en forma fehaciente, apercibido de que, de no hacerlo así con documentos anteriores a la fecha de presentación de la demanda, esta se tendrá como no presentada.
19. *Designación de autorizados para oír y recibir notificaciones.* Para la demanda de amparo adhesivo aplican de igual manera los artículos 12 y 13 de la Ley de Amparo, lo que implica que, por regla general (de la cual quedan excluidas algunas materias), la asesoría jurídica que el adherente reciba en el juicio natural no se extiende al amparo adhesivo, por lo que deben expresarse en la demanda las autorizaciones correspondientes y, en caso de pluralidad de quejosos adherentes, la designación del representante común.

20. *Finalidad de los “conceptos de violación” en el amparo adhesivo (frac. VII).* En este caso, los conceptos de violación deberán estar encaminados a: 1) fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio que determinaron los puntos resolutivos favorables al adherente, o bien, 2) a destacar la existencia de todas aquellas violaciones procesales cometidas que pudieran trascender al resultado del fallo que habrá de dictarse, de concederse el amparo principal.<sup>21</sup>
21. *¿En qué consiste y cómo se desarrolla la primera opción de los conceptos de violación en el amparo adhesivo, consistente en fortalecer las consideraciones de la sentencia reclamada?* Esta primera opción consiste en esgrimir razones que generen convicción y certeza en el tribunal de amparo sobre la corrección jurídica del fallo reclamado para preservar su subsistencia. Es importante destacar que esta vertiente de la demanda de amparo adhesivo no puede hacerse consistir en “contestar”, controvertir o desvirtuar las argumentaciones del quejoso principal contenidas en la demanda de amparo primigenia, como tampoco en validar dogmáticamente las consideraciones del acto reclamado o reiterar lo sostenido por la autoridad responsable, dado que las manifestaciones con tales tendencias serán calificadas como inoperantes y, con ello, serán inconducentes para generar la posibilidad de una resolución favorable en la adhesión.<sup>22</sup>

Esta opción consiste en la actividad argumentativa tendente a reforzar, ampliar o robustecer las razones que sustentan el acto reclamado y que concluyen en un resolutivo favorable al quejoso adherente; se trata de mejorar las consideraciones vertidas por la responsable, a través de la expresión razonada de los motivos de hecho y de derecho que sirvan para dar solidez a las líneas argumentativas que adoptó y desarrolló dicha autoridad (lo que implica que no podrán ser materia de estudio ni pronunciamiento las cuestiones que la responsable no atendió o aquellas respecto de las cuales no exista pronunciamiento en la resolución combatida).<sup>23</sup> Así, fortalecer implica

<sup>21</sup> Así lo consideró el Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, en sesión de dos de marzo de 2015, ejecutoria en la cual, además, precisó con relación al amparo adhesivo, que “se trata de una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quién resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento”.

<sup>22</sup> Véase, al respecto, la resolución de la contradicción de tesis 136/2014, emitida por la Primera Sala de la SCJN en sesión de 15 de octubre de 2014, de la cual emanaron, entre otras, las jurisprudencias 1a./J. 78/2014 (10a.), registro digital 2008072 y 1a./J. 80/2014 (10a.), registro 2008070.

<sup>23</sup> Véase, en tal sentido, la jurisprudencia VI.1o.C. J/1 (10a.), registro digital 2005415, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

reforzar o nutrir los motivos y fundamentos del acto reclamado, dado que el legislador ha estimado que la pretensión deducible en el amparo adhesivo es la subsistencia de dicho acto,<sup>24</sup> de manera que la actividad del quejoso adherente presupone que las consideraciones contenidas en la resolución, a pesar de resultarle favorable en el aspecto abordado, son mejorables, dado que esta carece de motivación suficiente, de fundamentación adecuada o que presenta deficiencias en uno u otro de esos rubros, o en ambos y, por tanto, es susceptible de reforzamiento mediante el agregado de otros argumentos, motivos o fundamentos.<sup>25</sup>

22. *¿En qué consiste la segunda opción de los conceptos de violación en el amparo adhesivo, relativa a delatar la existencia de violaciones procesales?* Si bien puede afirmarse que la primera opción es completamente opcional para el tercero interesado en el amparo principal, estimamos que la segunda vertiente importa específicamente el cumplimiento de una carga procesal que compele a promover el amparo adhesivo en todos aquellos casos en que se hayan cometido violaciones procesales que, sin embargo, no lograron trascender al resultado del fallo, pero que eventualmente trascenderán, de estimarse procedente y fundada la acción principal de amparo,<sup>26</sup> con la circunstancia de que, si no

<sup>24</sup> Al resolver la contradicción de tesis 483/2013, en sesión de 2 de marzo de 2015, el Pleno de la SCJN determinó que “el amparo adhesivo es el acto procesal que corresponde a quien obtuvo sentencia favorable en el juicio de origen y que, ante el amparo directo promovido por su contraparte, requiere expresar argumentos que refuercen los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón. Así, el amparo adhesivo, se compone de argumentos tendientes a mejorar la resolución judicial a fin de que el mismo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva; lo anterior, evidencia la naturaleza accesoria del juicio de amparo directo principal, en virtud de que si este no prospera, el amparo adhesivo ve colmado el interés jurídico que subyace a su promoción”.

<sup>25</sup> En ese sentido, resulta útil la tesis aislada II.1o.T.5 K (10a.), registro digital 2010113, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

<sup>26</sup> Intentemos ilustrar esa trascendencia, no actual, sino futura, determinante de la necesidad de promover el amparo adhesivo para delatar una violación procesal que no provocó inicialmente un perjuicio real, pero que habrá de ocasionarlo, con el siguiente ejemplo: en el curso de un juicio laboral, la parte actora (trabajador) pretendió acreditar la procedencia de la prestación de “pago de horas extras” en un supuesto en el que le correspondía la carga de la prueba, y al efecto ofreció el desahogo de la declaración de tres testigos, exponiendo su imposibilidad para presentarlos, por lo que solicitó que fueran hechos comparecer por la Junta laboral. Las testimoniales fueron ilegalmente desechadas por la Junta, y a pesar de ello, en el laudo la patronal fue condenada, sin sustento probatorio alguno, al pago de horas extras por la cantidad máxima procedente. Desde luego que ello implica que en el rubro anotado la violación procesal aludida no trascendió a un resolutive desfavorable en el laudo. La parte patronal promovió amparo directo y, entre otros conceptos de violación, planteó la inconstitucionalidad de la condena al pago de horas extras. En este caso es previsible que, de ser procedente el amparo principal, la condena relativa podría quedar insub-

se dedujo la acción de amparo adhesivo en el que se hicieran valer tales violaciones procesales, ya no será procedente invocarlas en un amparo posterior promovido contra la sentencia dictada en cumplimiento del fallo protector, al haber operado la preclusión que el poder reformador ideó y que el legislador secundario estableció al efecto.

23. *“Preparación de las violaciones procesales” reclamadas en amparo adhesivo.* Por regla general, para poder reclamar violaciones procesales en amparo, será condición que el promovente hubiese agotado (implica interponer y dar seguimiento hasta su conclusión) los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes conforme a la ley que rija el acto, que es a lo que en el ámbito forense se denomina “preparar las violaciones procesales”. Las excepciones a esta carga previa se establecen en el artículo 182, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Al respecto, destaca la mayor amplitud del catálogo contemplado en el artículo 171, párrafo segundo, de la propia ley, que no replica en su literalidad, sino que amplía el catálogo de excepciones contemplado en el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la Constitución Federal.<sup>27</sup>
24. *¿Cuál es la consecuencia de no haber “preparado las violaciones procesales” antes de promover el amparo adhesivo?* La consecuencia de no haber impugnado, mediante los recursos o medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales en el curso del procedimiento de origen, es que los conceptos de violación en el que se aduzcan dichas violaciones se calificarán como inoperantes y se desestimarán sin ser analizados, salvo que se actualice alguna de las excepciones contempladas en el artículo 182, párrafo tercero, o incluso, a nuestra consideración, en el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.
25. *Excepciones a la carga procesal de “preparar las violaciones procesales” en amparo adhesivo.* La consecuencia anunciada ante la omisión de “preparar las violaciones procesales” no se actualiza tratándose de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja so-

---

tente. Por tanto, el actor debe promover el amparo adhesivo para hacer valer la violación procesal consistente en el indebido desechamiento de las testimoniales referidas, pues de resultar fundado el correlativo concepto de violación de la demanda principal, en la sentencia de amparo el tribunal colegiado habrá de analizar y decidir si, en efecto, se actualizó la violación procesal delatada, que en este caso podría dar lugar a que se concediera el amparo al quejoso adherente, en lugar de otorgar la protección constitucional al quejoso principal en el aludido rubro.

<sup>27</sup> Desde luego, podremos advertir que en el numeral 182, párrafo tercero, no se alude expresamente a los actos que afecten derechos relativos al estado civil de las personas, ni al orden y estabilidad de la familia, y tampoco se hace referencia expresa a los comuneros, como sí se advierte en el art. 171, párr. segundo.

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

- cial para emprender un juicio, y en materia penal, tratándose del imputado y del ofendido o víctima.<sup>28</sup>
26. *Consecuencia de no delatar en el amparo adhesivo todas las violaciones procesales con trascendencia posterior al resultado del fallo.* En el artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se contiene una carga procesal que involucra una idea de completitud en torno a la delación de las violaciones procesales, aplicable tanto para el quejoso principal como para el adherente, que consiste en que en las respectivas demandas deben impugnar la totalidad de las violaciones procesales que estimen se hayan cometido en su contra en el curso del procedimiento, en la inteligencia de que las que no se hagan valer oportunamente se tendrán como consentidas, lo que implica que no podrán controvertirlas, ni el tribunal de amparo podrá acogerlas de oficio, con posterioridad (arts. 174, párr. tercero, y 182, párr. quinto, de la Ley de Amparo).
27. *Carga procesal de señalar la trascendencia al resultado del fallo.* El propio artículo 174, párrafo primero, *in fine*, atribuye —tanto al quejoso principal como al adherente— la carga procesal de precisar la forma en que las violaciones procesales delatadas trascendieron al resultado del fallo. Esta carga, que ordinariamente pasa inadvertida para los litigantes, supera por mucho la trascendencia de una expresión que se contiene en poco más de medio renglón de un precepto legal, pues en ocasiones es ignorada en las demandas de amparo de estricto derecho, lo que determina la inoperancia de los conceptos de violación correspondientes y deja intocada la violación procesal. Al respecto, ambas salas de la SCJN han establecido que en la porción normativa que se comenta se contiene una directriz y mandato inexcusable cuando no aplica la suplencia de la queja, por lo que el incumplimiento de tal carga trae como resultado que el tribunal colegiado no deba analizar la violación procesal delatada.
28. *¿Cómo se explica la carga de hacer valer la trascendencia al resultado del fallo si este fue favorable al quejoso adherente? (Forma de hacer valer en el amparo adhesivo la trascendencia al resultado del fallo de las violaciones procesales).* De la interpretación sistemática

---

<sup>28</sup> Nótese que, acertadamente, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2016, el legislador ordinario reformó el tercer párrafo del art. 182 de la Ley de Amparo, para incluir a la víctima u ofendido entre los sujetos relevados de la carga de “preparar las violaciones procesales”; sin embargo, el legislador omitió contemplar a los “comuneros”, no contemplados en la redacción original del precepto, que sí se señalan expresamente en el art. 171, correlativo aplicable tratándose del amparo principal, mientras que, tratándose de este último precepto, no actuó en consecuencia al reformar el numeral 182, pues no contempló inicialmente, ni modificó luego el art. 171, para adicionar entre los eximidos a la víctima u ofendido. Sin embargo, consideramos que tanto los comuneros como la víctima u ofendido están exentos de la carga procesal de hacer valer la impugnación ordinaria contra las violaciones procesales en el curso del procedimiento de origen, para poderlas plantear en amparo directo, principal o adhesivo.

de los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo se desprende que, si bien el quejoso adherente no está en condiciones de señalar la forma en que las violaciones procesales trascendieron al resultado de la sentencia o laudo (puesto que dicha resolución le favorece), sí debe señalar en la demanda cómo dichas violaciones pudieran trascender (a futuro), ya que tiene la carga procesal de impugnar las violaciones al procedimiento que, sin haberse reflejado en el sentido de la sentencia por haberle favorecido, pudieran, eventualmente, trascender en su perjuicio en la nueva resolución que llegara a dictarse en cumplimiento del amparo otorgado al quejoso principal.<sup>29</sup> Es decir, el aludido perjuicio

[...] debe valorarse en el contexto del amparo adhesivo, en función de la proyección del resultado del amparo principal, de modo que si este llegara a acogerse, en ese momento se actualizaría el perjuicio para quien resintió la violación procesal, razón por la cual es necesario, así sea de manera preventiva, concentrar en el mismo juicio el planteamiento de las violaciones procesales cometidas para que el tribunal colegiado esté en condiciones de analizarlas de ser el caso, es decir, si llegara a considerar la posibilidad de conceder el amparo al quejoso principal.<sup>30</sup>

29. *Consecuencias de no hacer valer oportunamente el amparo adhesivo.* En el penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo se establece categóricamente que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar después las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra.<sup>31</sup> No aplicará la regla anterior-

<sup>29</sup> En este punto, resulta sumamente ilustrativa la tesis aislada II.1o.T.23 K (10a.), registro digital 2015957, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

<sup>30</sup> La Primera Sala ha abordado en diversos precedentes esta proyección futura de la trascendencia o perjuicio derivado de las violaciones procesales, y ha destacado que es claro que el perjuicio no es actual —dado que el fallo le es favorable—, por lo que es evidente que no está en condiciones de hacer valer desde luego las violaciones procesales en el amparo directo principal, al carecer de interés jurídico para ello; sin embargo, ha señalado que la necesidad de plantear las violaciones procesales se justifica ante la pretensión del legislador de que en un solo juicio se resuelva sobre la totalidad de tales violaciones, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento, por lo que esa trascendencia solo puede hacerse evidente al momento en que la contraparte obtiene la protección de la justicia de la Unión. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias emitidas en los amparos directos en revisión 6635/2015, fallado el 23 de noviembre de 2016; 5022/2016, resuelto el 3 de mayo de 2017 (de donde deriva el texto parcialmente transcrito en este párrafo); 5207/2015 y 5195/2015, fallado el 14 de junio de 2017, dando origen a la tesis aislada 1a. CCCXLIV/2018 (10a.), registro digital 2018771; y 5318/2017, fallado el 21 de febrero de 2018.

<sup>31</sup> Al respecto, son ilustrativas las resoluciones adoptadas en los amparos directos en revisión 6335/2015, el 23 de noviembre de 2016; 5207/2015 y 5195/2015, ambos resueltos en sesión de

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

---

mente referida en aquellos casos en que quien obtuvo resolución favorable no haya estado en posibilidad de hacer valer a través del amparo adhesivo las violaciones procesales que en una oportunidad posterior delate (después de un amparo directo promovido por la contraria y ya resuelto), pues la preclusión está de esa manera condicionada en la propia porción normativa en comento, al establecer la referida consecuencia legal “siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer” (las violaciones procesales).

30. *¿Es correcto invocar en la demanda de amparo adhesivo la actualización de causas de improcedencia de la acción de amparo principal?* Sin que con ello se afirme que el tribunal colegiado no vaya a atender las causas de improcedencia del amparo principal que se hagan valer en el adhesivo (o incluso de manera extemporánea) —dado que, a fin de cuentas, la procedencia del juicio de amparo es de orden público—, estimamos que no es correcto emplear dicha figura procesal para tal efecto, dado que el mismo escapa a los dos supuestos legalmente establecidos como objeto del amparo adhesivo. Las causas de improcedencia del amparo principal, así como los argumentos de desestimación de los conceptos de violación y las consideraciones por las que se consideran inoperantes o infundados los argumentos vertidos en la demanda de amparo principal, deben plantearse en los alegatos que se presenten dentro del plazo de 15 días posteriores a la admisión de la misma.
31. *¿Es procedente que una misma parte procesal promueva amparo adhesivo y formule alegatos por escrito con relación a la demanda de amparo principal?* No solo es legalmente procedente lo anterior, sino que consideramos incluso que es lo correcto, cuando se tienen pretensiones jurídicas en ambos sentidos. El litigante debe tener claro que ambas figuras procesales —el amparo adhesivo y los alegatos— tienen distinta naturaleza, finalidad, objeto y materia, y que, con relación a un mismo juicio de amparo principal, resultan no excluyentes, sino complementarias, pues es claro que lo que se puede plantear a través de una de tales figuras, por regla general, no se puede aducir en la otra. Así, en el amparo adhesivo el interesado podrá proporcionar los argumentos que estime pertinentes para fortalecer las consideraciones contenidas en el fallo definitivo reclamado, en cuanto le son benéficas, así como delatar las violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas con trascendencia al eventual resultado de un diverso fallo posterior, de prosperar el amparo principal, pero no debe ocuparse de controvertir la demanda de amparo principal; en cambio, mediante los alegatos, como garantía del debido proceso, ejerce su derecho de contradicción precisamente frente a las pretensiones del quejoso

---

14 de junio de 2017, dando lugar a la tesis aislada 1a. CCCXLIV/2018 (10a.), registro digital 2018771.

principal, proporcionando los argumentos por los cuales estima que no le asiste razón o aduce que debe sobreseerse en el juicio de amparo, sin olvidar que subsiste la premisa jurisprudencial de que los alegatos no forman parte de la litis en el juicio de amparo, por lo que el tribunal colegiado está obligado a atenderlos, mas no a dejar constancia de su desestimación en la sentencia, salvo que en ellos se hagan valer causas de improcedencia de la acción principal.<sup>32</sup>

32. *¿Es posible que una de las partes pueda plantear con relación a un mismo juicio natural una demanda de amparo principal y una demanda de amparo adhesivo?* No solo es jurídicamente admisible, sino que incluso es lo legalmente procedente cuando se dan las condiciones requeridas para la convergencia de uno y otro supuestos. La procedencia del juicio de amparo directo no parece generar problema de entendimiento alguno. Comprender los supuestos de procedencia del amparo adhesivo es lo que permitirá delimitar el alcance de las pretensiones que en el mismo pueden plantearse, y poder establecer con claridad la materia y contenido de los conceptos de violación en uno y otro medio extraordinario de defensa.

Esta posible concurrencia supone el dictado de una sentencia (o laudo) a la que en el ámbito forense se denomina “mixta”; es decir, aquella en la cual uno de los litigantes obtiene un fallo en una parte favorable y en otra adverso. En los aspectos en los que el fallo le perjudique, el interesado en controvertir tales alcances perniciosos podrá acudir al amparo directo (principal), o bien, podrá optar por conformarse con los aspectos benéficos de la resolución para obtener la ejecución del fallo. Si la parte contraria promueve el juicio de amparo, admitida la demanda, podrá a su vez promover amparo adhesivo (con independencia de que haya promovido amparo principal, en el que, por su parte, la contraria podrá deducir el amparo adhesivo), con el objeto de reforzar las consideraciones del fallo que concluyan en los aspectos favorables a sus pretensiones, y deberá hacerlo si existieron violaciones procesales que, aunque no se reflejaron en su perjuicio en la resolución reclamada, de otorgarse el amparo a la contraria trascenderían en el dictado de la nueva sentencia, pues, de no hacerlo así, ya no podrá hacerlas valer en un posterior amparo.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas VII.2o.T.14 K (10a.), registro digital 2013093 y VII.2o.T.43 K (10a.), registro digital 2018048, ambas aprobadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Véase también la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la SCJN, con registro digital 2018276.

<sup>33</sup> En ese sentido, resulta ilustrativa la resolución de la contradicción de tesis 483/2015, por parte del Pleno de la SCJN, así como tesis aislada XVIII.4o.16 K (10a.), registro digital 2007387, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y la diversa tesis (IX Región) 1o.5

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

33. *¿Se pueden impugnar en amparo adhesivo las consideraciones del acto reclamado que concluyan en un punto decisorio que perjudica al adherente?* La respuesta a este interrogante es negativa. Es cierto que el artículo 182, párrafo tercero, de la Ley de Amparo señala categóricamente que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, “a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica”. Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, el Pleno de la SCJN consideró que, atendiendo a los fundamentos y naturaleza de la acción de amparo adhesivo, el promovente solo puede deducir pretensiones dirigidas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo reclamado, así como violaciones procesales que eventualmente trascenderán a la resolución que se dicte en cumplimiento del amparo concedido al quejoso principal. En esas condiciones, precisó que “si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal”.<sup>34</sup> Por tanto, debe asumirse que el legislador se refiere necesariamente a violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique, de resultar fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal. Por tanto, si desde el dictado del fallo alguna consideración reflejada en un punto decisorio ya le perjudica, el afectado debe promover amparo principal.<sup>35</sup>
34. *¿Se puede impugnar mediante el amparo adhesivo la inconstitucionalidad de normas generales en que se funde el acto reclamado?* Debe recordarse que en el amparo directo se puede impugnar la resolución definitiva por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, en cuyo caso, la impugnación debe contenerse en los conceptos de violación y no invocarse como acto reclamado destacado (art. 175, frac. IV, párr. segundo, de la Ley de Amparo). Sin embargo, esta porción normativa no aplica para el amparo adhesivo, de manera que en este no podrá plantearse la impugnación de normas generales en que se

---

K (10a.), registro digital 2008870, correspondiente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región. Respecto a la preclusión, se recomienda el análisis de las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia por reiteración de tesis 1a./J. 45/2018 (10a.), registro digital 2017451.

<sup>34</sup> De la referida contradicción de tesis emanó —entre otras— la jurisprudencia P./J. 8/2015 (10a.), con registro digital 2009171, de rubro “AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE”.

<sup>35</sup> Véase también, al respecto, la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), con número de registro electrónico 2009173.

funde el acto reclamado. La razón jurídica estriba en que, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, el Pleno de la SCJN estableció que en esta vía excepcional solo se pueden incorporar argumentos para fortalecer las consideraciones de la sentencia en la parte que beneficia, o violaciones procesales trascendentes al resultado de un fallo posterior, mas no se pueden introducir planteamientos de inconstitucionalidad de normas generales, dado que este medio de defensa no tiene el alcance de anular o dejar sin efectos la sentencia reclamada cuando no se trata de violaciones procesales.<sup>36</sup>

35. *¿Aplica en el amparo adhesivo la suplencia de la queja?* Este es un punto que se antoja poco claro en la regulación del juicio de amparo adhesivo, partiendo del hecho de que en el numeral 182 de la ley de la materia no se contiene indicación alguna al respecto. Sin embargo, esa trascendente cuestión fue abordada por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 2569/2016,<sup>37</sup> en sesión de 25 de enero de 2017. Los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo planteados en el recurso por el inconforme fueron desestimados por la Sala, al considerar que la suplencia de la queja está contemplada en el título primero de la ley de la materia (art. 79), relativo a las reglas generales que habrán de observarse en la substanciación del juicio de amparo, por lo que si bien el artículo 182 no establece de manera expresa la aplicación del principio de suplencia en el amparo adhesivo, bastará remitirse al numeral 79 de la propia ley, en el cual se prevé la obligación de los juzgados y tribunales de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios en los casos

<sup>36</sup> En ese sentido se pronunció la Primera Sala del Alto Tribunal, al desechar el amparo directo en revisión 5103/2017, en sesión de 22 de noviembre de 2017, interpuesto contra una sentencia de amparo en la cual el tribunal colegiado excluyó la posibilidad de que en el amparo adhesivo se plantearan cuestiones de constitucionalidad de normas generales (en el caso, el art. 1934 del Código Civil para la Ciudad de México). La Sala se remitió a lo resuelto por el Pleno, en cuanto su jurisprudencia determina el alcance del artículo 182 de la Ley de Amparo, reiterando que el amparo adhesivo constituye una vía excepcional y exclusiva para incorporar solamente cuestiones que fortalezcan la sentencia reclamada o para delatar violaciones procesales de futura trascendencia, habiendo enfatizado el Pleno que “no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento”.

<sup>37</sup> En dicho asunto, el recurrente sostuvo que el art. 182 de la Ley de Amparo es inconstitucional porque no prevé la suplencia en la deficiencia de la queja, vulnerando los arts. 1 y 123 constitucionales, aun cuando se trata de la parte trabajadora en el juicio de origen. Adujo también que el referido numeral impugnado impone una desventaja procesal a la parte trabajadora, por cuanto no prevé la suplencia de la queja, sino solo dispone que el amparo adhesivo procederá cuando se fortalezcan las consideraciones del fallo o se aleguen violaciones procesales, lo cual no es acorde con lo dispuesto en el art. 79, frac. V, de la Ley de Amparo.

## El amparo adhesivo como oportunidad de concentración del juicio de amparo...

---

- que en dicho precepto legal se establecen. En ese tenor, la Segunda Sala sostuvo que los órganos de amparo están obligados a suplir la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, puesto que la obligación legal que emana de dicha disposición rige para todos los medios de defensa regulados en la aludida ley, “incluido el amparo adhesivo, siempre que este se promueva por alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 79 de la ley”.
36. *¿Resulta aplicable con relación al quejoso adherente la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo?* En términos de lo dispuesto en la referida prescripción normativa, el tribunal de amparo está obligado a dar vista al quejoso (que, cabe destacarlo, se notificará por lista de acuerdos) para que manifieste en el plazo de tres días lo que a su interés convenga, cuando advertida de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes. Como el artículo 182 de la Ley de Amparo dispone en su párrafo primero, parte final, que la presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, resulta indiscutible que tal dispositivo aplica en sus términos para el amparo adhesivo, con las modulaciones contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.),<sup>38</sup> cuando el sobreseimiento deriva de lo resuelto en el amparo principal.

### VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Es importante que los operadores jurídicos puedan ver en el amparo adhesivo no solo una oportunidad para optimizar el juicio de amparo como un recurso efectivo y como un reflejo del principio de concentración, de cara a la posibilidad de acelerar la solución integral de los problemas que subyacen en el procedimiento de origen y evitar la prolongación de la controversia a través de amparos sucesivos con soluciones parciales, sino que puedan advertir que dicha figura jurídica constituye también, por regla general, una carga procesal (que, a su vez, implica el cumplimiento de pluralidad de exigencias normativas y requerimientos legales que también conforman diversas cargas), con consecuencias graves en caso de incumplimiento.

Por otro lado, a pesar de que la regulación específica de esta figura jurídica se concentra en un par de preceptos legales, los operadores jurídicos deben conocer a cabalidad sus pormenores, exigencias, requerimientos y particularidades, pues como

---

<sup>38</sup> Aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 19/2016, con el rubro “JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR”, registro digital 2011696.

ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ

---

evidencia el exagerado número de criterios jurisprudenciales y tesis aisladas emitidas por la SCJN, los entonces plenos de circuito y los tribunales colegiados de circuito, no es una figura jurídica de fácil comprensión, además de que su entendimiento pleno y total delimitación a la fecha se encuentra aún en fase de transición, por lo que es indispensable dar seguimiento a los criterios vinculantes que vayan surgiendo en torno a esta figura.

Finalmente, es claro que antes de promover un amparo adhesivo, el operador jurídico deberá estar completamente informado de sus características, particularidades y exigencias, con el objeto de evitar o, al menos, disminuir el margen de error en el planteamiento y presentación de la demanda.